

VISTOS:

El Informe N° D000008-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 22.11.2021; Oficio N° D001391-2021-GRC-DP, de fecha 12.10.2021; Solicitud S/N, de fecha 12.10.2021, (EXP.SGD N° 2021-18267); Oficio N° D001266-2021-GRC-DP, de fecha 30.09.2021; SOLICITUD S/N, de fecha 15.09.2021, (EXP. SGD. 2021-16426), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con **solicitud S/N (Exp. SGD N° 2021-16426), de fecha 15.09.2021**, el señor **JOEL CUSQUISIBÁN MINCHÁN** y señor **JULIO CÉSAR TAPIA LÓPEZ**, en su condición de ex funcionarios de la Agencia Agraria Cajamarca y Contumazá respectivamente, de la Dirección Regional de Agricultura; para lo cual designa como representante común al señor **JOEL CUSQUISIBÁN MINCHÁN**, quien solicita al señor Gerente General del Gobierno Regional Cajamarca, lo siguiente:

(...)

✓ **I. Petitorio**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Solicitamos el otorgamiento del pago de los reintegros del Incentivo Laboral con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) conforme a los mismo importes que perciben los funcionarios con nivel remunerativo F4 de la Sede Regional Cajamarca desde:

- a) En caso de JOEL CUSQUISIBÁN MINCHÁN, desde el 20 de enero de 2012 hasta el 30 de enero de 2014.*
- b) Respecto a JULIO CESAR TAPIA LOPEZ, desde 04 de agosto de 2015, hasta el 17 de enero de 2019.*

En ambos casos se solicita también el pago de los intereses legales que se liquidarán al declarar fundada nuestra petición; para lo cual se tendrá en cuenta el nivel remunerativo de los funcionarios F4, de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, en relación a los homólogos solicitantes de la Dirección Regional de Agricultura-Agencia Agraria Cajamarca y Contumazá.

Que, mediante **Oficio N° D001266-2021-GRC-DP de fecha 30.09.2021**, la Directora de Personal, respecto a la solicitud de Otorgamiento de Reintegro de Incentivo Laboral comunicó a los apelantes lo siguiente:

(...)

- ✓ *Por el presente me dirijo a usted, para saludarla y en atención al documento de la referencia, presentado por su persona en representación de los Sres. Joel Cusquisibán Minchán y Julio César Tapia López, mediante el cual solicita otorgamiento del pago de los reintegros del Incentivo Laboral con cargo al fondo de Asistencia y Estímulo conforme a los mismos importes que perciben los funcionarios y servidores de la Sede Regional, manifestarle que primeramente se debe contar con el pronunciamiento en primera instancia Dirección Regional de Agricultura y en segunda instancia la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ya que las instancias administrativas están consignadas en el ROF y en última instancia nosotros. Por tanto, vía devolución se le hace llegar el expediente para los fines que estime por conveniente.*

Que, la respuesta antes descrita, dio origen al **Recurso de Apelación- Exp- SGD N° 2021-18267 de fecha 12.10.2021**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° D001266-2021-GRC-DP de fecha 30.09.2021**, notificado el 01.10.2021, para lo cual solicitan SEA DECLARADO PROCEDENTE Y SUBSIGUIENTEMENTE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, DECLARANDO LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es notificado con el **Oficio N° D001266-2021-GRC-DP el 01.10.2021** e interpone, el recurso impugnativo de apelación el 12.10.2021, es decir dentro del plazo establecido por ley.

Que, asimismo el artículo 220 de la norma citada, establece: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, los apelantes interponen recurso de apelación contra el **Oficio N° D001266-2021-GRC-DP, de fecha 30.09.2021**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando lo siguiente:

- ✓ **3.3.-** *(...) erróneamente la gerencia Regional deriva a la Dirección de personal para resolver la solicitud; y ésta sin tomar en cuenta de estar facultado en razón de la materia, resuelve devolver el expediente aludiendo lo siguiente: (...) “primero debe contar con el pronunciamiento en primera instancia la Dirección Regional de Agricultura y en segunda instancia la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ya que las instancias administrativas están consignadas en el ROF y en última instancia nosotros Por tanto, vía devolución se le hace llegar el expediente para los fines que estime por conveniente”.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- ✓ *Decisión que viene a ser nula de pleno derecho porque: i) primero, la Dirección de Personal, no es competente para su pronunciamiento, quien tiene que pronunciarse en primera instancia es la Gerencia Regional y en última instancia el Gobernador Regional, ii) segundo, la Dirección Regional de Agricultura o la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, tampoco son competentes; por que:*

Los pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales son los que pueden transferir fondos públicos al CAFAE destinados al personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en virtud de lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema de Presupuesto; además, según los numerales 3 y 7 del anexo de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF.76.01: **a)** "Las entidades sólo podrán realizar transferencias financieras al CAFAE, si cuentan con el financiamiento correspondiente en su respectivo presupuesto...", y **b)** Las transferencias financieras al CAFAE se afecta en la siguiente cadena de gasto, "Tipo de transacción: Gastos presupuestarios", "Genérica: Personal u Obligaciones Sociales", "Subgenérica nivel 1: Retribuciones y complementos en efectivo", "SUB GENÉRICA NIVEL 2: Personal Administrativo", "Específica nivel 1: Otras retribuciones y complementos", "Específica nivel 2: Asignación a Fondos para Personal", todo ello evidencia que: **i)** El Gobierno Regional de Cajamarca es un pliego presupuestario cuyo titular -obviamente- es su Gobernador Regional, **ii)** El Gobierno Regional de Cajamarca, a través de su Titular de ese pliego presupuestario, es el que puede transferir fondos públicos al CAFAE, **iii)** Los fondos transferidos constituyen un gasto presupuestario de dicho pliego.

3.4.- Además el acto administrativo impugnado, no cumple con la motivación de su decisión de devolver el expediente, no es suficiente alegar que las instancias administrativas están en el ROF. Debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

Que, el artículo 20, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece:

Artículo 20.- De la Presidencia Regional

La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y **titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional** (Resaltado y subrayado es agregado).

El Presidente Regional desempeña su cargo a dedicación exclusiva, con la sola excepción de la función docente. Percibe una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siendo obligatoria la publicación de la norma que la aprueba y su monto.

De otro lado, hay que hacer referencia a lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto, que precisa:

NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

a.3 Los fondos públicos transferidos no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y los miembros del CAFAE.

Respecto, a que *primeramente se debe contar con el pronunciamiento en primera instancia de la Dirección Regional de Agricultura y en segunda instancia la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ya que las instancias administrativas están consignadas en el ROF; **sin embargo, las Unidades Ejecutoras a la fecha no tienen designada la facultad para resolver asuntos relacionados al CAFAE.***

Que, estando a lo anteriormente mencionado, se tiene que corresponde al señor Gobernador Regional, atender lo solicitado por los apelantes. En tal sentido, se han venido resolviendo pedidos similares conforme así se desprende de las diferentes **Resoluciones Ejecutivas Regionales, como es el caso de la N° D000085-2021-GRC-GR, de fecha 03.03.2021**, que resuelve:

- ✓ **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** lo solicitado por la señora Ana Marilú Rivero Olivera, en su calidad de apoderada de los trabajadores activos de la Agencia Agraria San Ignacio y Jaén (detallados en la parte del Visto de la presente Resolución); en cuanto al otorgamiento permanente del Incentivo laboral con cargo al fondo de asistencia y estímulo CAFAE, conforme a los mismos importes que perciben los funcionarios y servidores de la Sede Regional Cajamarca, según grupo ocupacional y nivel remunerativo que ostentan; esto en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante **Informe N° D000008 -2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 22.11.2021**, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1** El Gobernador Regional es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional.
- 4.2** Las Unidades Ejecutoras a la fecha no tienen designada la facultad para resolver asuntos relacionados al CAFAE.
- 4.3** **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra el Oficio N° D001266-2021-GRC-DP de fecha 30.09.2021, notificado el 01.10.2021, interpuesto por los señores **JOEL CUSQUISIBÁN MINCHÁN** y **JULIO CÉSAR TAPIA LÓPEZ**, en su condición de ex funcionarios de la Agencia Agraria Cajamarca y Contumazá respectivamente, de la Dirección Regional de Agricultura, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto corresponde declarar **FUNDADA** la apelación contra el **Oficio N° D001266-2021-GRC-DP de fecha 30.09.2021**, interpuesta por los apelantes **JOEL CUSQUISIBÁN MINCHÁN** y señor **JULIO CÉSAR TAPIA LÓPEZ**, en su condición de ex funcionarios de la Agencia Agraria Cajamarca y Contumazá respectivamente, de la Dirección Regional de Agricultura, en consecuencia, elévese a la Gerencia General Regional, a fin de que se sirva derivar al señor Gobernador Regional para que evalúe la solicitud de Reintegro de Incentivo Laboral con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, y emita el acto administrativo correspondiente.

Estando a lo indicado precedentemente; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04.10.2021; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D001266-2021-GRC-DP de fecha 30.09.2021**, notificado el 01.10.2021, interpuesto por los apelantes **JOEL CUSQUISIBÁN MINCHÁN** y señor **JULIO CÉSAR TAPIA LÓPEZ**, en su condición de ex funcionarios de la Agencia Agraria Cajamarca y Contumazá respectivamente, de la Dirección Regional de Agricultura, debiendo entenderse que la instancia que corresponde evaluar la solicitud de los apelantes es la Gobernación Regional, en mérito a los considerando expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se realicen las acciones administrativas que correspondan, a fin de continuar con el trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que Secretaría General notifique a los apelantes **JOEL CUSQUISIBÁN MINCHÁN** y **JULIO CÉSAR TAPIA LÓPEZ** en su domicilio procesal sito en el **JIRON MÁRTIRES DE UCHURACAY N° 506-SEGUNDO PISO-BARRIO SAN MARTÍN-CAJAMARCA (ESTUDIO JURÍDICO CUSQUISIBÁN & SÁNCHEZ)**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A) REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN